



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**RESOLUCIÓN 032/SO/19-12-2024**

**RELATIVO AL EXPEDIENTE IEPC/CCE/PDST28CDE/001/2024, FORMADO CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE DESTITUCIÓN DE LAS SECRETARÍAS TÉCNICAS DE LOS 28 CONSEJOS DISTRITALES, INICIADO EN LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEE/JEC/202/2024 Y TEE/JIN/029/2024 ACUMULADOS, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

**R E S U L T A N D O**

**I.-RECEPCIÓN DE OFICIO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IEPC-GRO, RADICACIÓN, ESCISIÓN Y MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN.** El día dos de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo la Coordinación de lo Contencioso Electoral, tuvo por recibido el oficio número 4887/2024, signado por el ciudadano Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, mediante el cual remitió copia certificada de la resolución TEE/JEC/202/2024 y TEE/JIN/029/2024, acumulados, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante el cual ordenó dar vista al Consejo General de este Instituto, para que de considerarlo pertinente, investigara los hechos y procediera a instaurar los procedimientos, por una parte, por hechos que se le imputan al Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 15, con cabecera en Cruz Grande Guerrero, y otros hechos, imputables a las Consejerías del Distrito antes mencionado.

Por lo cual, al tratarse de hechos atribuibles a diversos funcionarios del Consejo Distrital Electoral 15, realizados en momentos diferentes, se ordenó escindir el procedimiento respecto de los hechos que motivaron la vista otorgada a esta Coordinación, para que los hechos atribuibles a la Secretaría Técnica del Consejo Distrital 15, consistentes en la falta de firma de las constancias que certificó, se tramitarán de forma separada como procedimiento de Destitución de Secretaría Técnica de los 28 Consejos Distritales Electorales, y otro, respecto de los hechos imputados a las Consejerías del Consejo Distrital mencionado, por la falta de firma de las consejerías en el acta de cómputo distrital, como Procedimiento de Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales Distritales.

Asimismo, se ordenó radicar el procedimiento respecto de los hechos atribuibles a la Secretaría Técnica del Consejo Distrital Electoral 15, consistentes en la supuesta falta de firma de las copias certificadas de las constancias individuales que certificó, por lo cual se ordenó registrar el presente procedimiento bajo el número de expediente **IEPC/CCE/PDST28CDE/001/2024**, así también se reservó la admisión y se ordenaron medidas preliminares de investigación consistentes en requerir lo siguiente.

- **Al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero:** Para que remitiera copias certificadas de las constancias individuales que certificó el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 15, con Cabecera en Cruz Grande, Guerrero, y que fueron exhibidas por el Representante del Partido Político Morena ante el referido Consejo Distrital, las cuales obran en el expediente TEE/JIN/029/2024.
- **A la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del IEPC-GRO.** Para que informará el nombre completo del Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 15, con Cabecera en Cruz Grande, Guerrero, y remitiera copia certificada de su nombramiento como Secretario Técnico de dicho Consejo Distrital.

**II. DESAHOGO DE MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN.** El día once de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del IEPC-GRO, y por remitiendo la copia certificada del nombramiento del Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 15; así también se tuvo por recibido el informe de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, donde señaló que las copias certificadas que les fueron requeridas serían remitidas a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, una vez que la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, les devolviera el expediente en el cual se encuentra glosada la documentación solicitada.

**III. REQUERIMIENTO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL IEPC-GRO.** Mediante proveído de ocho de octubre de dos mil veinticuatro, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto, para que informara la fecha en la cual concluyó la relación laboral del ciudadano Luis Alfredo Hernández Lorenzo, como Secretario Técnico del Distrito Electoral 15, de este órgano electoral.

**IV. REQUERIMIENTO A LA COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL IEPC-GRO.** El día quince de octubre de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo la Coordinación de lo Contencioso Electoral, tuvo por desahogado el requerimiento realizado a la Dirección



## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

Ejecutiva de Organización Electoral y derivado de ello, se ordenó requerir a la Coordinación de Recursos Humanos, para que informara la fecha en la cual concluyó la relación laboral del ciudadano Luis Alfredo Hernández Lorenzo, Secretario Técnico del Distrito Electoral 15.

**V. DESAHOGO DE MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro se tuvo por recibido el desahogo realizado por la Coordinación de Recursos Humanos, y por remitiendo copias certificadas del contrato de prestación de servicios profesionales, donde consta la fecha de conclusión del encargo del ciudadano Luis Alfredo Hernández Lorenzo.

**VI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, derivado de lo informado por la Coordinación de Recursos Humanos, advirtió un cambio de situación jurídica respecto de los hechos que se ventilan en el presente procedimiento motivo de la vista, por lo cual se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Conforme a lo establecido por los artículos 105, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 5, 6, del procedimiento de destitución y sustitución punto 2, 15, 16, 51, 56 y 57 último párrafo de los Lineamientos para la Designación, Destitución y Sustitución de Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, es autoridad competente para conocer y sustanciar las quejas o denuncias presentadas, o iniciadas de oficio, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en su oportunidad procesal, proponer al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el correspondiente proyecto de resolución, a fin de que ese órgano colegiado, proceda a su discusión y aprobación de forma definitiva.

A su vez, el Consejo General es competente para resolver el procedimiento de Destitución de las Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales, conforme a lo establecido por los artículos 105, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 188, fracción XXVII, 405, fracción III, y 437 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 5, 6, del procedimiento de destitución y sustitución punto 1, 14, 56 fracción I y 57 último párrafo



## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

de los Lineamientos para la Designación, Destitución y Sustitución de Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En el caso particular, la conducta objeto del presente Procedimiento de Destitución de las Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales, es por la supuesta falta de firma de las copias certificadas de las constancias individuales que certificó el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 15, con cabecera en Cruz Guerrero.

**SEGUNDO. DESECHAMIENTO.** De un análisis minucioso de los autos que obran en el expediente que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 56 fracción I, de los Lineamientos para la Designación, Destitución y Sustitución de Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con lo cual existe un obstáculo que impide la válida constitución del procedimiento e imposibilita un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese tenor, del estudio integral y minucioso de las constancias que fueron remitidas por la Coordinación de Recursos Humanos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, las cuales se encuentran glosadas en el expediente que nos ocupa, se advierte un cambio de situación jurídica, que actualizan la causal de improcedencia prevista en el artículo 56 fracción I, de los Lineamientos para la Designación, Destitución y Sustitución de Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Lo anterior es así porque, por el ciudadano Luis Alfredo Hernández Lorenzo, ha concluido su relación laboral como Secretario Técnico del Distrito Electoral 15, de este Instituto.

En esa tesitura, esta autoridad electoral considera improcedente la vista otorgada, toda vez que el Procedimiento de Destitución de las Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales, tiene como finalidad precisamente, la destitución del funcionario electoral que funge como Secretario o Secretaria Técnica de algún Consejo Distrital Electoral, cuando estos incurran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 51 de los Lineamientos para la Designación, Destitución y Sustitución de Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; por lo tanto, al haber dejado de fungir la persona

denunciada como Secretario Técnico del CDE 15, queda sin materia el presente procedimiento.

### **Marco normativo**

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero en sus artículos 428, párrafo tercero y 430, párrafo segundo,-de aplicación supletoria- señala que el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio, y en el caso de advertir que se actualiza alguna de ellas, la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, elaborará el proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

En ese sentido, esta autoridad administrativa electoral considera que el presente procedimiento ordinario sancionador debe desecharse porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 56 fracción I, de los Lineamientos para la Designación, Destitución y Sustitución de Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con lo cual la controversia planteada dentro del mismo, ha quedado sin materia.

Para mayor claridad, se transcribe lo señalado en el artículo previamente citado:

**“Artículo 56.** *La queja o denuncia será improcedente y se desechará, cuando:*

***I. La parte denunciada no tenga el carácter de Secretaria o Secretario Técnico de un CDE;***

***II. Resulte frívola, entendiéndose como tal:***

***a) La demanda o promoción en la cual se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;***

***b) Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la solo lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, y***

***c) Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad. Cuando se determiné la frivolidad de una queja y una vez analizado el caso concreto, se dará vista a la Secretaría Ejecutiva para que inicie el procedimiento administrativo sancionador, en términos de la LIPEEG.***

*III. Por actos o hechos imputados a una misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante el IEPC Guerrero, y en cuyo caso exista una resolución definitiva o firme;*

*IV. Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las faltas previstas en el artículo 51 de estos lineamientos; y*

*V. Cuando se actualice la prescripción de la facultad para sancionar los actos, hechos u omisiones materia de la denuncia. (lo resaltado es propio).*

En ese orden de ideas, tenemos que, procederá el desechamiento de la queja o denuncia cuando se actualice alguna de las causales de improcedencia antes citadas.

Ahora bien, de lo anterior, podemos establecer con mayor precisión que, en el caso particular, la causal de improcedencia que se actualiza es la establecida en la fracción I del citado artículo, esto es que la parte denunciada **no tenga el carácter de Secretaria o Secretario Técnico de un Consejo Distrital Electoral**, lo cual es determinante y definitorio, toda vez que deja sin materia al procedimiento.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que constituye la materia del proceso y cuando este conflicto de intereses desaparece o extingue por una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión, el litigio queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto continuar con el procedimiento y emitir una sentencia, en estos casos, lo procedente es darlo por concluido sin entrar al fondo del asunto, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Es importante precisar que, con el cambio de situación jurídica, lo realmente trascendente es que se produzca el efecto de dejar totalmente sin materia el procedimiento, actualizando como consecuencia, esta causal de improcedencia.

Lo anterior ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia número 34/2002 "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**", lo cual ha sido reiterado en lo resuelto en el Juicio Electoral Ciudadano **TEE/JEC/156/2021** y en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía **SUP-JDC-62/2023**; por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente.

**Caso concreto.**

Para sustentar que se actualiza la causal de improcedencia y por ende el desechamiento de la vista ordenada en la resolución que emitió el Tribunal Electoral del Estado, y que fue remitida a esta Coordinación por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, se analizarán las actuaciones del caso en concreto.

Mediante oficio número 4887/2024, el ciudadano Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, remitió la vista de los hechos imputados a diversos funcionarios electorales, remitiendo copia certificada de la resolución TEE/JEC/202/2024 y TEE/JIN/029/2024, acumulados, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en donde se ordenó iniciar el procedimiento por una parte por hechos que se le imputan al Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 15, con Cabecera en Cruz Grande, Guerrero, y otros hechos imputables a las Consejerías del Distrito antes mencionado, por lo cual, al tratarse de hechos atribuibles a diversos funcionarios del Consejo Distrital Electoral 15, realizados en momentos diferentes, se ordenó escindir el procedimiento en cuestión, radicando el presente expediente únicamente por cuanto al procedimiento de Destitución de Secretaría Técnica de los 28 Consejos Distritales Electorales, por los hechos atribuibles a la Secretaría Técnica del Consejo Distrital 15.

Esto, en virtud de que de las copias certificadas de las constancias individuales de que fueron certificadas por el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 15, y exhibidas junto al juicio de inconformidad presentado por el Representante ante Consejo Distrital 15 del Partido Político Morena, carecían de las firmas del citado funcionario electoral y la de las consejerías y de los auxiliares del recuento, razón por la cual fueron objetadas por el partido recurrente.

Así en la sentencia del juicio TEE/JEC/202/2024 y TEE/JIN/029/2024 acumulados, emitida por el órgano jurisdiccional local podemos destacar lo siguiente:

*“...Si bien el actor sostiene su argumento a partir de las copias certificadas que exhibe junto con su escrito de demanda, en donde, efectivamente se aprecia la inexistencia de las firmas de los funcionarios electorales, tal hecho por sí mismo, no es suficiente para acreditar la inasistencia de los funcionarios electorales, pues, dicha omisión pudo deberse a diversas actividades que se desarrollan simultáneamente en un procedimiento de recuento, lo cual puede dar lugar a que las constancias y demás documentos no se firmen inmediatamente al término del recuento.*

.....

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

*No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que mediante escrito de fecha veinte de julio del año en curso, el ciudadano Rosendo Díaz Marcial, ostentándose y acreditándose como representante propietario del partido actor ante el CDE 15, objeta las copias certificadas las constancias individuales de las referidas casillas.*

....

*Al respecto, debe decirse que no es posible atender la objeción del partido actor, debido que los actos celebrados por la autoridad responsable en ejercicio de su función electoral se presumen de buena fe, salvo prueba en contrario, de ahí que la falta de firmas en las constancias individuales que certificó en primera instancia la autoridad responsable, no es razón suficiente para no tener por cierto los resultados asentados en ellas, pues, como ya se dijo esta omisión pudo deberse a diversas circunstancias propias de la carga de actividades que sucede en un procedimiento de recuento de paquete electorales.*

*Pero de ninguna manera puede presumirse que tal omisión se realizó de manera dolosa como lo pretende hacer creer el partido actor, más aún que, de su escrito de objeción, no se advierten que se inconforme de los resultados electorales asentados en cada una de las constancias individuales cuestionadas, tampoco ofrece pruebas que genere en este órgano colegiado, la presunción de que la falta de firma en los referidos documentos se haya omitido de manera dolosa.*

*Lo anterior, **no es obstáculo para que este órgano jurisdiccional determine dar vista al Consejo General del Instituto Electoral, para que, de considerarlo pertinente, en pleno uso de sus atribuciones realice las investigaciones respecto a la falta de firmas de las constancias individuales que certificó la autoridad responsable y expidió al actor,** así como, la falta de firma de las consejerías en la copia certificada del acta de cómputo distrital que remitió en un primer momento la autoridad responsable a este órgano jurisdiccional.” (Lo resaltado es propio).*

Por otra parte, de un análisis minucioso de las constancias que obran en los autos del presente expediente, esta autoridad administrativa electoral advierte un cambio de situación jurídica, toda vez que en desahogo al requerimiento que le fue formulado a la Encargada de Despacho de la Coordinación de Recursos Humanos, informó que, el día treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, concluyó la relación laboral del ciudadano Luis Alfredo Hernández Lorenzo y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, lo cual se acredita con la copia certificada del contrato de prestación de servicios por tiempo determinado, que fue remitida a la Coordinación de lo Contencioso Electoral y que obra glosado en los autos del presente expediente.





## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

En ese sentido, es de mencionar que el presente Procedimiento de Destitución de las Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales, tiene como finalidad la cesación o suspensión del cargo de las Secretarías o Secretarios Técnicos de los Consejos Distritales, cuando se acredite plenamente que estos han incurrido en alguna conducta que actualice alguna de las causales previstas en el artículo 51 de los Lineamientos para la Designación, Destitución y Sustitución de Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

De lo anterior, es dable señalar que, el proceso en cualquier materia, incluida la electoral, tiene como propósito resolver una controversia de intereses, mediante una resolución que emita la autoridad administrativa o jurisdiccional facultada para ello, resolución que se vuelve vinculante para las partes, por lo que es indispensable que exista un litigio, consistente en un conflicto de intereses calificado por la pretensión de una de las partes y la resistencia del otro, y esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Por lo tanto, cuando desaparece o se extingue el litigio, ya sea por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia; y en el caso que nos ocupa, al no fungir ya en este momento el ciudadano Luis Alfredo Hernández Lorenzo, como Secretario Técnico del Consejo Distrital 15, con Cabecera en Cruz Grande, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 56 fracción I de los citados lineamientos, lo cual deja sin materia el presente procedimiento, al existir un cambio de situación jurídica de la controversia planteada.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a derecho, es **desechar la vista** proveniente de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado, en la resolución emitida en los expedientes TEE/JEC/202/2024 y TEE/JIN/029/2024 ACUMULADOS, y remitida a esta Coordinación mediante oficio número 4887/2024, signado por el ciudadano Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, toda vez que el presente Procedimiento de Destitución de las Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales, se encuentra en la etapa preliminar de investigación, sin que el mismo haya sido admitido.

Por todo lo expuesto, no es procedente iniciar un Procedimiento de Destitución de las Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales con motivo de la vista otorgada al Consejo General, por el Tribunal Electoral del Estado, por lo que es procedente decretar su desechamiento al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el

artículo 56 fracción I, de los Lineamientos para la Designación, Destitución y Sustitución de Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**TERCERO. VISTA AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.** No obstante que el presente Procedimiento de Destitución de las Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales, ha quedado sin materia, al existir un cambio de situación jurídica, y toda vez que la conducta denunciada presuntamente fue cometida por el ciudadano Luis Alfredo Hernández Lorenzo, cuando este fungía como Secretario Técnico del Consejo Distrital 15, con cabecera en Cruz Grande; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 446, 447 y 448 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con los artículos 6 procedimiento de destitución y sustitución punto 5, y 19 de los Lineamientos para la Designación, Destitución y Sustitución de Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se ordena dar vista al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con la copia certificada de la presente resolución y de todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente.

Lo anterior, a efecto de que en el ámbito de su competencia y atribuciones si lo considera procedente, dé inicio a la investigación de los hechos materia de la vista y proceda a instaurar y sustanciar el Procedimiento para la Determinación de Responsabilidades Administrativas.

**CUARTO. VISTA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL.** Si bien en la presente resolución se desecha la vista otorgada respecto de los hechos imputados al ciudadano Luis Alfredo Hernández Lorenzo, quien fungió como Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 15 con Cabecera en Cruz Grande, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 procedimiento de destitución y sustitución punto 5 de los Lineamientos para la Designación, Destitución y Sustitución de Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se ordena dar vista con la copia certificada de la presente resolución, a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, lo anterior para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

En mérito de lo previamente expuesto y fundado se:



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se desecha la vista otorgada mediante resolución TEE/JEC/202/2024 y TEE/JIN/029/2024, acumulados, ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en términos de lo expuesto en el considerando SEGUNDO, de esta resolución.

**SEGUNDO:** Se ordena dar vista al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos precisados en el considerando TERCERO, de esta resolución.

**TERCERO.** Se ordena dar vista a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de conformidad con lo establecido en el considerando CUARTO, de esta resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución **por oficio** al Órgano Interno de Control y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y **por estrados** al público en general, de conformidad en lo establecido en los artículos 445 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 70 de los Lineamientos para la Designación, Destitución y Sustitución de Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero .

**QUINTO.** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Se tiene por notificada la presente resolución a las representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y análogamente a las representaciones del pueblo afroamericano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 19 de diciembre del 2024, con el voto \_\_\_\_\_ de las Consejeras y el Consejero Electoral, Mtra. Azucena Cayetano Solano, Mtro. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, Dra. Betsabé Francisca López López, Mtra. Alejandra Sandoval Catalán, Lic. Dora Luz Morales Leyva, y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO  
GENERAL**

**C. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ**